

CO SA-14.2/09

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, PARA EL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO.

19 de Noviembre de 2009

CIRCULAR OBLIGATORIA**QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, PARA EL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO.****Objetivo**

El objetivo de la presente Circular Obligatoria es regular los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, para el personal técnico aeronáutico.

Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 6 fracciones III y IX, 11 y 39 de la Ley de Aviación Civil; 93, 94, 95, 95-A, 96 y 97 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional y artículos 12, 22 y 28 de su reglamento así como el artículo 2 transitorio del decreto legislativo publicado en el DOF. el 2 de enero de 1974; 6 fracción XIII, 21 fracciones XVI, XVII y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de conformidad con el procedimiento señalado en el numeral 3.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT3-2001, "que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre del año 2001.

Aplicabilidad.

La presente Circular Obligatoria aplica a los interesados que pretendan establecer ó sean permisionarios de centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos; para el personal técnico aeronáutico.

Descripción.**1. Disposiciones generales.**

1.1 El interesado que desee operar un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá obtener un permiso otorgado por la Autoridad Aeronáutica, en el cual ésta especificará los programas teórico-prácticos autorizados para su impartición, tanto de personal de vuelo como de tierra.

1.2. El permisionario del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, que cuente con personal, instalaciones, equipos de instrucción, ayudas didácticas y aeronaves (si aplica) descritos en la presente Circular Obligatoria deberá cumplir los requisitos de planes y programas de estudio definidos en la Circular Obligatoria aplicable a ellos.

1.3. El permisionario del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá haber designado a una persona para que actúe como encargado del Centro.

1.4. El permisionario del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá contar con la documentación que refleje el funcionamiento que fije la forma de dar cumplimiento a los requisitos de calidad requeridos en la presente Circular Obligatoria.

1.5. Los requisitos para el otorgamiento del permiso para ejercer las atribuciones de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, son los siguientes:

- (a) Presentar ante la Autoridad Aeronáutica para su revisión sanción y eventual aprobación un ejemplar en original y copia simple del documento descrito como Manual General de Capacitación (MGC).
- (b) Presentar planes y programas de estudios de cada uno de los cursos que se pretendan impartir.

- (c) Comprobar debidamente que se dispone de instalaciones, material didáctico y equipo de instrucción de acuerdo a lo establecido en la presente Circular Obligatoria, para la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico.
- (d) Presentar la relación de los candidatos a fungir como instructores con que contará el centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, los cuales deberán cumplir con los requisitos para obtener el permiso de instructor respectivo que al efecto expida la Autoridad Aeronáutica.
- (e) Presentar los estatutos y el reglamento interno del centro.
- (f) El acta de nacimiento e identificación oficial vigente del solicitante del permiso si se trata de persona física, o el instrumento público o escritura constitutiva y sus modificaciones si es persona moral. Los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo están exceptuados del presente requisito cuando la capacitación y el adiestramiento lo impartan a su propio personal.
- (g) En su caso, copia certificada del poder otorgado al representante legal ante fedatario público.
- (h) El domicilio de ubicación del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos; acreditando la propiedad legítima o posesión y cumplir con las obligaciones señaladas en la presente Circular Obligatoria y demás normas aplicables a la explotación y utilización comercial de bienes inmuebles.
- (i) La carta de aceptación del puesto de encargado del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, y el organigrama correspondiente, así como la descripción de las funciones y responsabilidades de cada puesto.
- (j) La descripción y distribución de las instalaciones apropiadas para la enseñanza, así como la de los equipos de instrucción, laboratorios y su instalación técnica, material didáctico, y en su caso, de las aeronaves con las que se realizará la formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos.
- (k) Deberá de presentar todos los formatos de utilización oficial y de control administrativo del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, para su respectiva revisión y aprobación, por parte de la Autoridad Aeronáutica.
- (l) Deberá presentar la documentación que ayude a reflejar el correcto funcionamiento del eventual Centro de Formación, Capacitación y Adiestramiento o una combinación de éstos.
- (m) Podrá presentar la documentación a la que se alude en los incisos anteriores de acuerdo al modelo del contenido de un MGC descrito en el numeral 16 de la presente Circular Obligatoria:

1.6. La autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la operación de cualquier centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, podrá ser cancelada en todo tiempo, si llegare a comprobarse irregularidades en la enseñanza, expedición de certificados o por falta de previsión u honorabilidad administrativa, mediante la investigación que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ordenará en cada caso.

1.7. Además de la cancelación del permiso oficial, en cualquiera de los casos indicados en el artículo anterior, la(s) persona(s) legalmente responsables de la operación y administración de la escuela técnica quedará(n) sujeta(s) a las sanciones establecidas por la ley correspondiente.

1.8. Los cambios en el personal técnico o administrativo de una escuela técnica de aeronáutica, así como las modificaciones de su MGC, deberán ser comunicadas para su eventual aprobación a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en un plazo no mayor de 30 días naturales.

1.9. El personal egresado de los centros de formación (de vuelo o tierra), capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, podrá ser autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a ejercer las atribuciones que su formación les hubiera concedido a mediante la expedición de una licencia y/o permiso correspondiente, de acuerdo a lo que establece el Reglamento para la expedición de permisos, licencias y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico.

1.10. Para la convalidación de licencias y/o certificados de capacidad, aplicará lo dispuesto en el Reglamento para la expedición de permisos, licencias y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico.

1.11. Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, que imparta instrucción de vuelo, deberá operar en un aeródromo autorizado para dicha instrucción.

1.12. Todo Centro de formación capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, debe contar con oficinas, biblioteca, salones de clases, mobiliario y ayudas didácticas según el tipo de instrucción que pretenda impartir, así como un área de servicios.

1.13. Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, que cuente con aeronaves para la instrucción de vuelo, acreditará la propiedad o posesión contractual debidamente autorizado por la Secretaria.

1.14. Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, que imparta instrucción de vuelo, deberá contar con aeronaves para cada uno de los programas de formación del piloto, garantizando los estándares de calidad que establezca la Autoridad Aeronáutica.

1.15. Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, que cuente con aeronaves para la instrucción de vuelo debe contar con un taller aeronáutico o contrato con un taller aeronáutico para el mantenimiento, manutención y conservación de la aeronavegabilidad de las mismas.

1.16. Los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos deberán emplear instructores de vuelo y de tierra que tendrán que estar autorizados para fungir como tales, para asegurar el debido entrenamiento de todos los estudiantes matriculados.

1.17. El título y cédula como Técnico Superior Universitario en las carreras a las en que este sea reconocido por la SEP, se extenderá de acuerdo con las disposiciones y normas correspondientes y las que para ello defina la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, de acuerdo a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

1.18. Los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, se regirán por lo establecido en la presente Circular Obligatoria y disposiciones legales correspondientes sin importar su carácter privado, empresarial o gubernamental (oficial).

1.19. El permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil para la operación y explotación de cualquier centro de formación capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, podrá ser cancelado en todo tiempo si se llegare a comprobar irregularidades en la enseñanza, expedición de títulos o certificados, falta de honorabilidad docente y administrativa, mediante investigación que la autoridad aeronáutica ordenará en cada caso y en estricto apego a lo que para ello define la Ley de Aviación Civil y su Reglamento.

1.20. Con el propósito de mejorar programas de instrucción, homogenizar los mismos y fomentar la seguridad en las operaciones aéreas, los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, podrán impartir como mínimo el contenido de los programas aprobados por la Autoridad Aeronáutica al centro de formación del Estado, según se establezca en la Norma Oficial Mexicana que regule el contenido temático de los programas de instrucción para el personal técnico aeronáutico, o disposición equivalente que emita la autoridad aeronáutica. La Secretaría señalará los términos de cumplimiento, considerando los programas y cursos aprobados y que actualmente se imparten en los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos y en cualquier momento podrá solicitar la actualización y/o adecuación de los mismos de acuerdo a estándares industriales y comerciales y/o recomendaciones internacionales o colegiadas.

1.21. Los solicitantes y poseedores de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberán observar lo establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites empresariales inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del Sector, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página oficial de la COFEMER.

1.22. Los poseedores de un permiso como centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, tendrán la responsabilidad de coadyuvar activa y oportunamente con la Autoridad Aeronáutica en el mejoramiento y conservación de las capacidades técnicas y operacionales inherentes a las funciones de los Inspectores Verificadores Aeronáuticos de la DGAC (según su campo de especialización), considerando que por cada doce cursos que el permissionado notifique haber dictado en campos de la formación, capacitación y/o habilitación, propiciará la facilitación de los mismos conocimientos y habilidades a favor del Inspector Verificador Aeronáutico que la Dirección General de Aeronáutica Civil programe para ello, acordándose previamente en caso de ser necesario con la autoridad el contenido y alcance de las sesiones de entrenamiento de común acuerdo con el permissionado.

2. Permiso requerido.

2.1. Ninguna persona podrá operar un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, sin poseer el permiso requerido correspondiente emitido de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Ley de Aviación Civil, Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

2.2. Cada titular de un permiso de centro de formación o de capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, estará obligado a permitir que la Autoridad Aeronáutica verifique el cumplimiento de los requisitos exigibles en las disposiciones legales correspondientes para el correcto y seguro funcionamiento del centro.

2.3. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, no debe incurrir en falsedad de declaraciones, acciones, ni publicidad engañosa relacionada a su permiso, ni en el contenido de sus planes y programas de estudio, que pueda prestarse a confusiones, detrimento a la calidad del servicio anunciado, que pueda causar un daño moral, o en su patrimonio a la parte usuaria.

3. Requisitos de personal, instalaciones, aeronaves y equipos de instrucción.

Todo titular o solicitante de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o combinación de éstos, deberá cumplir como mínimo con los requisitos de personal, instalaciones, aeronaves y equipos de instrucción mencionados a continuación, los cuales deberán ser mantenidos mientras continúe vigente el permiso en cuestión.

3.1. Personal.

3.1.1. El titular o solicitante de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o combinación de éstos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Debe contar con una estructura organizacional mostrada a través de un organigrama, con especial atención al área de instrucción, dirigencia y a los puestos de encargado del centro y del jefe de Instructores, cuando aplique, que incluya las funciones, deberes y responsabilidades de cada cargo, así como el perfil requerido para cada posición.
- (b) Relación del personal que ocupe los puestos señalados en el numeral 3.1.1.(a), indicando formación académica, experiencia profesional y docente, así como especialidad(es) y licencia(s) de cada uno, e identificando claramente a aquellos con autoridad de certificación y evaluación, con sus respectivos alcances, firmas y sellos correspondientes según aplique.
- (c) En el caso de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o combinación de estos, para el personal técnico aeronáutico de vuelo debe tener personal debidamente entrenado y calificado, incluyendo instructores de teoría y vuelo con permiso emitido por la Autoridad Aeronáutica.
- (d) En el caso de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, para personal técnico de tierra y vuelo debe contar con personal docente debidamente entrenado y calificado, con su respectivo permiso de instructor de acuerdo a las materias que pretenda impartir.

3.1.2. El titular o solicitante de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá designar a un encargado del centro.

3.2. Instalaciones.

3.2.1. Cada titular o solicitante de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá contar y mantener una instalación principal con base de operaciones de vuelo (cuando aplique) aprobada por la Autoridad Aeronáutica en la que desarrollará sus actividades formativas y/o de capacitación y adiestramiento cuya dirección deberá coincidir con la que aparecerá impresa en el permiso.

3.2.2. Antes de cambiar la ubicación de sus instalaciones, el titular del permiso debe notificar a la Autoridad Aeronáutica esta situación de la siguiente forma:

- (a) Informar por escrito la razón del cambio de ubicación con al menos 30 días naturales de anticipación a dicho evento.
- (b) La notificación de cambio de dirección, deberá estar acompañada por el informe que contenga las facilidades a disposición del centro en las nuevas instalaciones o base de operaciones, el cual será evaluado por la Autoridad Aeronáutica, quien inspeccionará las nuevas instalaciones o bases de operaciones a fin de emitir su aprobación.

3.2.3. En el caso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, para personal técnico aeronáutico de vuelo que requiera efectuar operaciones de vuelo, el titular o solicitante del permiso deberá informar el nombre del aeródromo desde el cual desarrollará sus actividades, así como también las facilidades con las que se cuentan.

3.2.4. Cada aula, instalación o cualquier otro espacio fijo, utilizado para propósitos de instrucción, deberá contar con condiciones de: higiene, ventilación, iluminación, seguridad y comodidad para cumplir con las disposiciones legales de las autoridades correspondientes en materia de construcción, sanidad y demás aplicables.

3.3. Aeronaves.

3.3.1. El titular o solicitante de un permiso debe demostrar que cada una de las aeronaves a su servicio utilizadas o pretendidas a utilizar para la instrucción en vuelo cumple con los siguientes requerimientos:

- (a) Acreditar la propiedad o posesión legal de una aeronave para cada una de las fases de formación de un piloto, para vuelo visual, para vuelo por instrumentos y para multimotor que garanticen la calidad de la instrucción, la permanencia en la industria de los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Aviación Civil.
- (b) Contar con un certificado de aeronavegabilidad vigente a nombre del centro, un certificado de matrícula con las autorizaciones de operación correspondientes y póliza de seguro de la aeronave con cobertura de instrucción.
- (c) Cumplir con los requisitos aplicables a los servicios de transporte aéreo privado comercial existentes en las Normas Oficiales Mexicanas o disposiciones equivalentes emitidas por la autoridad aeronáutica.

3.3.2. Cada aeronave usada para la instrucción de vuelo, deberá tener doble control de mando de la aeronave, que sean fácilmente alcanzados y operados en una forma normal.

3.3.3. Para operaciones IFR, en ruta y aproximación por instrumentos, la aeronave deberá estar equipada de acuerdo con los requerimientos del programa autorizado.

3.4. Simuladores de vuelo, equipos de entrenamiento sintético de vuelo por instrumentos, ayudas de adiestramiento y equipo de instrucción.

3.4.1. El titular o solicitante de un permiso para el establecimiento y funcionamiento de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, debe demostrar que sus simuladores de vuelo, equipos de entrenamiento sintético de vuelo, y equipos de ayuda para la instrucción, cumplen con los siguientes requisitos:

- (a) **Simuladores de Vuelo:** Cada simulador de vuelo, utilizado para obtener créditos de adiestramiento de vuelo para algún programa en específico contará con el certificado emitido por

la DGAC, y se apegará puntualmente a las características específicas determinadas en el Apéndice "A" de la presente Circular Obligatoria :

En su caso, y de acuerdo a la categoría y/o certificación del simulador, este podrá ser contratado en arrendamiento, con el conocimiento y aprobación de la Autoridad Aeronáutica.

- (b) **Equipos de entrenamiento sintético de vuelo:** Cada uno de estos equipos utilizados para obtener créditos de entrenamiento de vuelo por instrumentos, se apegará puntualmente a las características específicas determinadas en el Apéndice "A" de la presente Circular Obligatoria;
- (c) **Equipos de ayuda para la instrucción:** Cada ayuda didáctica, incluyendo apoyo audiovisual, proyector, grabadora, maqueta, carta, documento o componente de aeronave y otros, enlistados en el programa aprobado, deberán ser precisos y apropiados al curso para el cual serán utilizados.
- (d) **Equipo de instrucción:** Referirse al numeral 14 de la presente Circular Obligatoria.

4. Programas de formación, capacitación y adiestramiento.

4.1. El titular o solicitante de un permiso para un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá obtener la aprobación de la Autoridad Aeronáutica para cada curso que pretenda impartir mediante la presentación del plan y programa de estudios respectivo, así como de sus instructores.

4.2. Contenido de programas.

4.2.1. Cada programa de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, para su aprobación, deberá cumplir con lo que señalen las Normas Oficiales Mexicanas o disposiciones equivalentes correspondientes y contendrá: La descripción del curso, perfil del alumno, los objetivos generales, intermedios y específicos del programa, contenidos temáticos, número de lecciones, sesiones y la duración de cada una de éstas, métodos de evaluación, recursos didácticos, bibliográficos y banco de preguntas con reactivos que contengan de manera suficiente los medios de valoración del aprovechamiento, tanto en su fase teórica como práctica.

4.3. Los programas de estudios de los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, para personal de vuelo y tierra, comprenderán instrucción teórica y práctica de su especialidad, en su caso, de conformidad con lo que señale el Reglamento correspondiente.

4.4. Una vez que un programa ha sido aprobado por la Autoridad Aeronáutica, y en tanto no tenga alguna modificación, el centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá dar aviso a la autoridad de las fechas de inicio de curso, programación, aulas, denominación del grupo, instructores autorizados y relación de alumnos, con 5 días hábiles mínimo de antelación.

5. Reglas de funcionamiento.

5.1. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, podrá publicitar e impartir cursos para el personal de vuelo y tierra, de acuerdo con el permiso y las autorizaciones con que cuente.

5.2. Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, debe contar con un encargado de conformidad con lo requerido en la presente Circular Obligatoria.

5.3. El centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá solicitar a la Autoridad Aeronáutica la evaluación de sus egresados para la emisión de una licencia y/o capacidad de personal técnico aeronáutico una vez que el certificado de estudios o de capacidad emitido por dicho centro, demuestre que ha aprobado el curso respectivo y cumple con los requisitos del programa que le sean aplicables de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas o disposiciones equivalentes correspondientes.

5.4. Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá llevar a cabo el registro de los alumnos en la forma y método establecido en la presente Circular Obligatoria de cada uno de sus alumnos, el cual estará a la disposición de la Autoridad Aeronáutica. El registro en referencia deberá estar avalado por dicho centro.

5.5. Todos los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, estarán sujetos a las verificaciones mencionadas a continuación, de conformidad con la normatividad correspondiente:

- (a) Previa al otorgamiento de su permiso.
- (b) Periódica.
- (c) Extraordinaria.

Su permiso podrá ser suspendido o cancelado en todo tiempo, si se llegara a comprobar legalmente irregularidades o violaciones a la presente Circular Obligatoria.

5.6. Los instructores de tierra y vuelo de los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberán ser autorizados por la Autoridad Aeronáutica, mediante el correspondiente permiso aplicable para cada caso.

5.7. La Autoridad Aeronáutica aceptará para la expedición de los permisos, licencias y capacidades, los resultados de los exámenes presentados en los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, siempre y cuando se hayan realizado en presencia de un sinodal asignado por la Autoridad Aeronáutica. En el caso de que el sinodal asignado por la autoridad aeronáutica no se presente el día y hora acordada con el centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, los resultados de los exámenes presentados en los centros serán aceptados siempre y cuando se demuestre que dicho centro realizó la solicitud correspondiente de asignación de sinodal, en tiempo y forma.

5.8. El centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, solicitará por escrito a la Autoridad Aeronáutica, el sinodal para la aplicación de exámenes con un mínimo de 5 días hábiles previos a la realización de los mismos. La solicitud deberá incluir la relación de los alumnos con derecho a examen, el lugar, fecha y horarios.

5.9. Los exámenes de vuelo los realizará la Autoridad Aeronáutica o quien ésta designe para ello:

- En los casos de Piloto Privado obligadamente deberá tener o haber tenido el inspector asignado la licencia de piloto comercial, o una de mayor rango
- En los casos de Piloto Comercial, obligadamente deberá tener o haber tenido el inspector asignado la licencia de piloto de transporte público ilimitado
- Para Piloto T.P.I. o equivalente, obligadamente deberá tener el inspector asignado la licencia de piloto de transporte público ilimitado vigente y experiencia mínima de 3 años como instructor/asesor o 5,000.00 Hrs. de vuelo como mínimo.

5.10. Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá obtener previo al inicio de curso la autorización del programa correspondiente, requiriendo posteriormente únicamente la notificación del inicio del curso. En el caso de los cursos de formación, adicionalmente el centro deberá obtener un permiso de formación para cada uno de los alumnos expedido por la Autoridad Aeronáutica.

5.11. Los permisos de formación, capacitación y recuperación, sólo serán válidos para el centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, y el curso para el cual hayan sido concedidos.

5.12. El alumno estará, mientras duren sus estudios, bajo el control del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, en el cual se haya inscrito.

5.13. Para tramitar cualquier tipo de licencia de personal técnico aeronáutico ante la Autoridad Aeronáutica; el centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá presentar el correspondiente certificado de estudios con las calificaciones obtenidas durante el curso habiendo dado cumplimiento a lo establecido a los numerales 5.7. y 5.8. de la presente Circular Obligatoria.

5.14. El centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, no permitirá que ninguna persona imparta instrucción de vuelo o tierra sin contar con el permiso correspondiente en vigor.

5.15. El centro será responsable de que las solicitudes para la obtención de cualquier autorización, licencia, capacidad, adiestramiento o permisos, de los alumnos matriculados en ese centro, cumplan con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o disposiciones equivalentes correspondientes.

5.16. A no ser que se especifique lo contrario en la presente Circular Obligatoria, todo trámite y/o solicitud referidos en la presente Circular Obligatoria, deberán ser presentados ante la Autoridad Aeronáutica con un mínimo de 5 días hábiles de antelación.

5.17. En el caso de que un alumno no acredite el examen final teórico de una asignatura, tendrá derecho a presentar en un plazo no mayor de 30 días naturales, examen extraordinario, en la inteligencia de que no apruebe, deberá efectuar nuevamente el curso completo de la materia que no acreditó, obteniendo una tercera y última oportunidad para practicar el examen de referencia. En el caso de que el alumno haga uso de la tercera y última oportunidad a que se refiere el presente numeral y no acredite la asignatura, será obligación del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, dar de baja al alumno e informarlo a la Autoridad Aeronáutica, como se indica en el numeral 5.20 de la presente Circular Obligatoria.

5.18. Los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberán remitir para la aprobación de sus programas, un temario de exámenes estructurado para realizar evaluaciones mismo que deberá cumplir con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana o disposición equivalente correspondiente.

5.19. Al concluir satisfactoriamente el curso, el centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, expedirá los certificados de estudio prescritos en la presente Circular Obligatoria, para dar cumplimiento al trámite respectivo ante la Autoridad Aeronáutica.

5.20. En caso de que un alumno sea dado de baja, es obligación del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, notificar a la Autoridad Aeronáutica dentro de los 10 días naturales subsecuentes a la misma, informando la razón de ésta.

6. Instrucción de vuelo.

6.1. Solo un instructor de vuelo certificado que cuente con permiso y licencia vigente podrá dar instrucción de vuelo a un alumno dentro del programa aprobado. El permiso será otorgado únicamente al instructor adscrito a un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos teniendo una duración e 24 meses, en el entendido de que la primera emisión del mismo se realiza en el área central de la DGAC y sus respectivas revalidaciones las podrá efectuar el permissionado en las comandancias de la red nacional de aeropuertos y aeródromos controlados.

6.2. Se podrá otorgar un permiso a un instructor de vuelo restringido exclusivamente para impartir adiestramiento en simulador de vuelo, si el solicitante no cuenta con licencia vigente.

6.3. Solo podrá recibir autorización para comenzar un vuelo solo un piloto estudiante, hasta que haya sido aprobado por un instructor de vuelo del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos. Considerando lo establecido en el numeral 6.5.

6.4. La enseñanza que imparta un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, para personal de vuelo comprenderá el entrenamiento teórico y práctico de los programas de estudio que al efecto establezca la Norma Oficial Mexicana o disposición equivalente correspondiente.

6.5. Los alumnos de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, durante sus vuelos de instrucción o adiestramiento, no podrán llevar pasajeros a bordo de la aeronave durante los mismos, ya sean con discípulos o personas ajenas a las actividades aéreas.

6.6. No se permitirá que el alumno vuele solo, hasta que no haya demostrado al instructor su habilidad para corregir los diversos tipos de aterrizajes y maniobras mal efectuados, y que es capaz de tomar una determinación segura después de una aproximación fallida durante las maniobras al aterrizaje, además de poder realizar exitosamente las maniobras de emergencias más comunes que pudieran presentarse en un patrón de despegue y aterrizaje.

6.7. Después del primer vuelo solo y durante el periodo de instrucción sobre maniobras secundarias, deberán darse nuevas clases prácticas, tanto de doble mando como de vuelo solo, respecto a maniobras fundamentales.

6.8. La duración de las clases de vuelo no deberá ser superior a los noventa minutos en maniobras fundamentales, con un máximo de dos sesiones en 24 horas y un mínimo de noventa minutos de descanso entre ellas, ajustándose a los programas autorizados.

6.9. En caso de que algún instructor de vuelo requiera que en su licencia se le imprima la capacidad como instructor, podrá tramitarlo ante la autoridad siempre y cuando cuente con un permiso de instructor vigente. Dicha capacidad validará las atribuciones que el referido instructor tenga impresas en el permiso de instructor, para cuando su actividad sea desarrollada en el extranjero, de acuerdo con la reciprocidad internacional descrita para las licencias del personal técnico aeronáutico señalada en el Anexo 1 de la OACI.

7. Instrucción en tierra.

Ninguna otra persona, aparte de un instructor autorizado para personal técnico de tierra que tenga el permiso correspondiente, podrá dar instrucción de tierra a un alumno dentro de un programa. El permiso será otorgado únicamente al instructor adscrito a un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos teniendo una duración e 24 meses, en el entendido de que la primera emisión del mismo se realiza en el área central de la DGAC y sus respectivas revalidaciones las podrá efectuar el permissionado en las comandancias de la red nacional de aeropuertos y aeródromos controlados.

8. Encargado del centro.

8.1. Para ser encargado de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

8.2. El encargado de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá acreditar cinco años de experiencia en el medio.

8.3. Toda persona designada como encargado del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, será responsable de:

- (a) Avalar y certificar los registros de entrenamiento de tierra y vuelo, certificados de estudio, reportes de exámenes finales y las recomendaciones para cursos y solicitud de cada estudiante, y en los casos que aplique, los títulos de técnico superior universitario.
- (b) Asegurarse que cada instructor del centro cumpla con el contenido de los programas autorizados.
- (c) Vigilar que los instructores acrediten haber completado y aprobado un curso de técnicas didácticas impartida por un instructor reconocido para la formación de instructores, preferiblemente pedagogo con cédula profesional; así como aprobar un examen de conocimientos y destrezas en las materias que pretenda impartir, debiendo mantenerse actualizado técnica y docentemente a través de un curso de actualización anual.
- (d) Asegurarse que cada estudiante realice exámenes finales de acuerdo con los programas de instrucción aprobados para el centro.
- (e) Mantener las técnicas de instrucción, los procedimientos y los estándares del centro, de conformidad con lo establecido en la legislación, reglamentación y normatividad nacional.

8.4. El encargado del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, podrá delegar su función para realizar exámenes finales y evaluaciones de destreza de instructores a quien cumpla con los mínimos exigidos según corresponda.

8.5. En cualquier momento que un centro formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, haga un cambio de designación de su encargado deberá notificarlo por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la Autoridad Aeronáutica.

8.6. El encargado del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, vigilará que el personal docente, administrativo y alumnos, así como equipos de instrucción, instalaciones y material que se utiliza, cumplan con la normatividad vigente, debiendo tomar las

medidas aplicables ante cualquier irregularidad, notificándolo a la Autoridad Aeronáutica. Esta notificación se hará, siempre y cuando la irregularidad afecte en la implementación de los planes y programas de estudio.

9. Mantenimiento de aeronaves, equipos, e instalaciones.

9.1. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, podrá impartir instrucción a un alumno inscrito en un curso aprobado, siempre y cuando cumpla los estándares especificados del programa autorizado y los requisitos establecidos en el reglamento aplicable.

9.2. El mantenimiento de las aeronaves y motores, podrá ser contratado con un taller aeronáutico permisionado y el respectivo contrato quedará sujeto a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.

9.3. El mantenimiento de los equipos de instrucción y del relacionado con la aeronave, podrá ser contratado con fabricantes o particulares permisionados y el respectivo contrato quedará sujeto a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.

10. Sub-bases de operaciones.

El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, podrá tramitar la autorización de apertura de una Sub-Base de operaciones al amparo de su permiso para impartir instrucción de vuelo o tierra en un curso aprobado en sitio distinto al de su base, siempre que:

- (a) Presente el Manual General de capacitación de dicha Sub-Base y este sea aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) El aeródromo, aeronave(s), instalaciones, programas de instrucción y el personal utilizado en esa Sub-Base, cumplan con los requerimientos aprobados en la presente Circular Obligatoria.

11. Inscripción.

11.1. Para la inscripción a cualquier curso de formación, el aspirante deberá presentar en original o copia certificada según corresponda, los documentos que a continuación se indican:

- (a) Acta de nacimiento.
- (b) Certificado de estudios, de acuerdo al curso de formación que pretenda tomar.
- (c) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actualizado.

Adicionalmente, deberá cumplir con los requisitos que establezca el centro de formación correspondiente.

11.2. Para la admisión y/o registro del personal técnico aeronáutico a cualquier curso de formación, capacitación o adiestramiento, en un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, de una empresa de transporte aéreo exclusivo para su personal, se deberá presentar a la Autoridad Aeronáutica el aviso de inicio del curso el cual incluye la cedula del participante y la programación de instrucción.

11.3. Para la admisión y/o registro del personal técnico aeronáutico a cualquier curso de formación, capacitación o adiestramiento, en un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, con servicio a terceros, dicho centro deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica los siguientes requisitos: programa autorizado, instructores, aviso de inicio del curso el cual incluye la cedula de participantes y el contrato de servicios.

11.4. Para los cursos de formación, el titular del permiso del centro de formación deberá proveer a cada estudiante al momento de su inscripción, copia de lo siguiente:

- (a) Constancia de inscripción conteniendo los datos personales del alumno, el nombre del curso en el cual el alumno está siendo inscrito y la fecha de esa inscripción.
- (b) Programa de instrucción que incluye tira de materias, horario e instructores asignados, así como la bibliografía correspondiente.
- (c) Reglamento interno del centro.

11.5. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá llevar y mantener un registro de las personas inscritas en cada curso.

12. Certificado de estudios y/o constancia de terminación de curso.

12.1. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá emitir un certificado de estudios, diploma o constancia según aplique a cada alumno.

12.2. El certificado de estudios, diploma o constancia, según aplique, deberá ser emitido al alumno al finalizar el curso, y deberá contener al menos la siguiente información:

- (a) El nombre del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, y el número del permiso del mismo.
- (b) El nombre del alumno al que le fue emitido.
- (c) El nombre del curso.
- (d) La fecha de terminación del curso.
- (e) Calificaciones obtenidas.
- (f) Nombre y firma del encargado del centro o a quien legalmente sea designado.

12.3. El centro de formación, capacitación y adiestramiento, o una combinación de éstos, debe llevar un libro de control de certificados, constancias o diplomas, que contenga como mínimo la siguiente información, misma que deberá estar impresa en cada uno de los documentos que el mismo expida:

- (a) Número de libro.
- (b) Número de foja.
- (c) Número de registro o folio presentado y aperturado por la Autoridad Aeronáutica.
- (d) Numero de certificado de estudios, diploma o constancia.

12.4. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, no podrá emitir un certificado de estudios, constancia o diploma a un alumno ni se podrá proponer para la obtención de un permiso, licencia o certificado, a menos que el mismo haya cumplido con los requisitos expuestos a continuación:

- (a) Completar el entrenamiento y capacitación especificado en el programa aprobado al centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos.
- (b) Aprobar los exámenes finales requeridos por la Autoridad Aeronáutica.
- (c) Cumplir con los requisitos establecidos para ese curso.

13. Registro de los instructores.

13.1. El centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, debe mantener un registro de todos los instructores autorizados empleados en el mismo. Estos registros deben reflejar experiencia y preparación, licencias, capacidades y antecedentes académicos.

13.2. Los cambios en el personal técnico docente de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberán ser comunicados para su registro a la Autoridad Aeronáutica.

13.3 Los permisos otorgados a los instructores de tierra y vuelo, a los centros de formación capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, deberán ser renovados cada dos años.

14. Equipo de instrucción.

14.1. Cada aula debe contar con el equipo de instrucción necesario para la enseñanza, que asegure que los alumnos puedan leer con facilidad presentaciones del texto, dibujos, diagramas y figuras desde cualquier lugar dentro del mismo, debe tener el equipo didáctico para asistir a los alumnos en la comprensión de un tema específico, cuando se considere que éstos sean en beneficio de la exposición.

14.2. Los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, para personal técnico aeronáutico de tierra de mantenimiento deberán tener acceso a todas las herramientas, equipos de instrucción y relacionados con la aeronave, así como material didáctico para desarrollar las explicaciones y la impartición de prácticas correspondientes a los programas aprobados, así como también una selección apropiada de partes de aeronaves, motores, hélices o componentes cuando sean requeridos para la instrucción.

14.3. Los estudiantes en los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, definidos en el numeral 14.2, deberán tener acceso a la documentación de mantenimiento y de información técnica de la aeronave requerida de acuerdo al curso que se esté impartiendo.

14.4. Los centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberán tener a su disposición los manuales de aeronaves, de vuelo, de mantenimiento, de despacho, de los programas que tengan autorizados, así como todos aquellos apropiados para la formación, capacitación y adiestramiento.

15. Sistema de calidad.

15.1. El objetivo primordial de un sistema de calidad es permitir al centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, proveer a la industria aeronáutica de personal técnico aeronáutico formado, capacitado y adiestrado y que dicho centro se mantenga en cumplimiento de lo establecido en esta Circular Obligatoria.

15.2. El centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, debe establecer procedimientos con el fin de asegurar óptimos estándares de instrucción en cumplimiento con los requerimientos que se disponen en esta Circular Obligatoria.

15.3. El centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá establecer un sistema de aseguramiento de la calidad incluyendo procedimientos de auditoria interna con el fin de monitorear estándares de instrucción, idoneidad de las baterías de exámenes de conocimientos teóricos y prácticos, cumplimiento y adecuación de los procedimientos internos establecidos, estadísticas de efectividad y eficiencia, sesgos y análisis de las desviaciones del planteamiento original del permisionario. La administración del sistema de calidad debe incluir las recomendaciones surgidas como resultado de las auditorias para asegurar la mejora continua.

15.4. Cuando el centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, realice cursos de mantenimiento y desarrolle, sus actividades en conjunto con un taller aeronáutico, el procedimiento de auditoria interna debe ser llevado a cabo por el área de auditoria de calidad de dicha organización aprobada.

15.5. La auditoria interna es un proceso de verificación de muestras de los diferentes aspectos de los procedimientos y capacidad del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, para llevar a cabo todos los entrenamientos y exámenes para los estándares requeridos. Esto representa una referencia de carácter general del sistema de instrucción y no reemplaza la necesidad de los instructores para asegurar que sigue la instrucción bajo condiciones controladas como exigen las Normas Oficiales Mexicanas o disposiciones aplicables correspondientes.

15.6. A menos que se especifique lo contrario a lo expuesto en el numeral 15.5, el procedimiento de auditoria interna deberá asegurar que todos los aspectos de cumplimiento con esta Circular Obligatoria sean verificados una vez cada doce meses y se lleve a cabo como un solo ejercicio completo, o subdividido en un periodo de 12 meses de acuerdo con el plan establecido.

15.7. Es necesario elaborar un reporte cada vez que se lleve a cabo la auditoria describiendo los elementos que fueron verificados y cualquier no conformidad que se haya encontrado. El reporte debe ser enviado a las áreas afectadas para su atención, fijando las fechas límites.

15.8. La independencia del sistema de auditoria deberá ser establecida asegurando siempre que éste sea llevado a cabo por personal que no sea responsable por la función o procedimiento que se está verificando.

15.9. La mejora continua es parte de un sistema de calidad y no debe ser contratado con personal externo. La función principal es la de asegurar que todos los resultados negativos que provengan de un sistema de auditoria independiente sean corregidos a tiempo y permitan al titular del permiso,

permanecer informado adecuadamente del cumplimiento de cualquier asunto relacionado con seguridad.

16. Documentos requeridos para el funcionamiento del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos.

16.1. Es obligación del permisionario, contar con un Manual General de Capacitación, donde establezcan los procedimientos bajo los cuales dará servicio de formación, capacitación y/o adiestramiento o una combinación de estos a los usuarios que atiende de acuerdo a la presente Circular Obligatoria.

16.2. El Manual deberá contener lo indicado en la presente Circular Obligatoria.

16.3. Es obligación del permisionario, elaborar y mantener el Manual General de Capacitación, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Circular Obligatoria, con el objeto de servir para uso y orientación tanto del personal laboralmente activo con dicho permisionario como para servir de guía a las autoridades aeronáuticas que realicen verificaciones al ya referido permisionario.

16.4. El Manual deberá presentarse para su revisión y aprobación, previo al inicio de operación de la empresa, así como mantenerlo actualizado con las revisiones y enmiendas numeradas por las modificaciones al mismo.

16.5. La Autoridad Aeronáutica hará inspecciones programadas y/o aleatorias a las instalaciones de la empresa, para comprobar que se apliquen los procedimientos autorizados en el Manual General de Capacitación.

16.6. Los Manuales deberán presentarse para su revisión y aprobación, de la siguiente forma:

16.6.1. Original y copia (para ser sellados) y en su oportunidad en formato magnético

16.6.2. Todas las hojas que contenga el Manual deberán llevar la razón social y/o logotipo de la empresa.

16.6.3. Todas las hojas que en sí mismas no representen la inserción de documentos, formatos o copias de archivos (varios) deberán estar debidamente numeradas y con la fecha de elaboración y número de revisión, y en caso de tratarse de una emisión inicial marcarse como original.

16.6.4. Para la división de capítulos o secciones, utilizar separadores con la leyenda correspondiente.

16.6.5. En carpeta de pasta rígida tamaño carta de tres argollas.

16.6.6. Cuando se trate de más de una carpeta, identificar los tomos o volúmenes.

16.6.7. El contenido del Manual deberá elaborarse en idioma español, permitiéndose en general el uso de términos aeronáuticos, así como de tablas y/o gráficas en idioma inglés si esto es requerido.

16.6.8. La Autoridad Aeronáutica podrá autorizar una organización del manual diferente a la aquí mencionada, siempre y cuando se justifiquen las diferencias y se cumpla con el contenido establecido.

16.7. Las enmiendas y/o actualizaciones al manual deberán elaborarse y presentarse ante la autoridad para su conocimiento y /o aprobación con el fin de ser insertadas al ejemplar del manual que obra en archivo de la autoridad.

16.8. Será obligación del permisionario, tener a disposición el manual aprobado para la Autoridad Aeronáutica del lugar donde opere de base o en la sub base en la que efectúe sus operaciones, junto con el correspondiente registro de sus aeronaves (en caso de tenerlas), así como de las enmiendas y revisiones al mismo.

16.9 Documentos que deberán de acompañar siempre al Manual General de capacitación sin que por ellos estén necesariamente sujetos a modificaciones y/o actualizaciones continuas.

16.9.1 Acta Constitutiva o documentos fiscales de Persona Física o Moral

16.9.2 Programa interno de protección civil

16.10. Contenido del manual general de capacitación:

Capítulo	Contenido
	Portada
x	Registro de Revisiones
xx	Índice
xxx	Lista de Páginas Efectivas
1	Plano o croquis de instalaciones, secuencia fotográfica
2	Organigrama, funciones y políticas de calidad del centro
3	Reglamento interno
4	Contratos y autorizaciones
5	Planes y programas de estudio con sus bancos de preguntas
6	Formatos de control
7	Registro y expedientes de instructores
8	Material didáctico
9	Equipo y mobiliario
10	Bibliografía

16.11. La secuencia fotográfica, contratos y autorizaciones, planes y programas de estudio con sus bancos de preguntas y expedientes de instructores señalados en los capítulos 1, 4, 5 y 7 respectivamente, podrán o no estar dentro del manual general de capacitación, tomando en cuenta el volumen de esta información. En caso de no incorporarlos en el manual, se deberá hacer referencia clara y específica a estos documentos, mismos que deberán estar en las instalaciones del permisionario y estar a disposición de la autoridad aeronáutica en cualquier momento. Las disposiciones del presente numeral, no exime al permisionario de contar con toda la información requerida en el numeral 16.10. de la presente Circular Obligatoria.

17. Lo no contemplado en la presente Circular Obligatoria, será resuelto por la autoridad aeronáutica.

18. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.

18.1. La presente Circular Obligatoria es equivalente con las disposiciones que se establecen en el Anexo 1, Capítulos 1, 2, 3,4, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).

18.2. No existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

19. Bibliografía.

19.1. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

19.2. Anexo 1 "Licencias al personal" al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).

19.3. FAR parte 141 "Pilot Schools", parte 142 "Training Centers" y parte 147 "Aviation Maintenance Technician Schools", emitidos por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

20. Fecha de efectividad.

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor a partir del 15 de diciembre de 2009, y estará vigente indefinidamente a menos que sea revisada o cancelada.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ WEEKS
19 de Noviembre de 2009**

APENDICE "A"
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para los efectos de la presente Circular Obligatoria, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **Adiestramiento:** Enseñanza e instrucción ejercida con la práctica por una persona para ejecutar una acción específica.

2. **Aeronave:** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

3. **Aeronave de ala fija (avión, aeroplano):** Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

4. **Aeronave de ala rotativa (helicóptero):** Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

5. **Aeronave ultraligera:** Aeronave de ala fija cuyo peso máximo de despegue no excede de 454 kilogramos (1,000 libras).

6. **Aeróstato:** Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

7. **Asesor de Vuelo:** Capacidad que puede ser emitida por la autoridad aeronáutica de acuerdo al inciso VI del artículo 105 del Reglamento para la expedición de permisos, licencias y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico vigente, a solicitud de un concesionario para identificar a los pilotos aviadores cuya experiencia y pericia pueda ser utilizada por el concesionario en labores de supervisión y control de la calidad en la correcta aplicación de los procedimientos operacionales internos de vuelo y técnica de vuelo de sus tripulaciones, sin que por ello sea el mismo necesariamente un instructor autorizado.

8. **Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

9. **Base de Operaciones:** Aeródromo en donde la compañía o empresa de transporte aéreo tiene sus instalaciones principales para prestar el servicio permisionado o concesionado.

10. **Capacitación:** Facultad adquirida y comprobada de una persona para habilitarle o realizar algo específico.

11. **Centro de Adiestramiento:** Institución reconocida por la Autoridad Aeronáutica donde se instruye al P.T.A. por medio del adiestramiento.

12. **Centro de Capacitación:** Institución reconocida por la Autoridad Aeronáutica para la capacitación del P.T.A.

13. **Centro de Formación:** Institución reconocida por la Autoridad Aeronáutica para la formación del P.T.A.

14. **Certificado de Capacidad:** Habilitación del personal de vuelo o de tierra, inscrito en su licencia, que le acredita para ejercer atribuciones específicas como personal técnico aeronáutico.

15. **Concesionario de transporte aéreo:** Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

16. **CTA:** Control de tránsito aéreo.

17. Curso de actualización: Capacitación o adiestramiento impartido por una institución educativa reconocida por la Autoridad Aeronáutica, con el objetivo de poner al día al titular de una licencia de personal técnico aeronáutico (PTA), a través de un permiso de capacitación, que en el caso de instituciones educativas autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, será solamente requerido el aviso de inicio del curso cuando haya sido previamente aprobado el programa correspondiente por la Autoridad Aeronáutica.

18. Curso de formación: Curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica que autoriza la formación del personal técnico aeronáutico, con el objeto de adquirir los conocimientos y habilidades requeridas para ser titular de una licencia,

19. Curso de instrucción reconocido: Capacitación o adiestramiento basado en planes y programas de estudio aprobados a una institución autorizada por la Autoridad Aeronáutica, con el objeto de obtener, recuperar, convalidar y/o actualizar una licencia o certificado de capacidad como personal técnico aeronáutico (PTA) a través de un permiso de formación o capacitación.

20. Curso periódico (recurrente): Adiestramiento teórico-práctico que se imparte al personal técnico aeronáutico a través de un centro de formación, capacitación y adiestramiento, conforme lo disponga la reglamentación correspondiente.

21. Curso de recuperación: Capacitación o adiestramiento basado en planes y programas de estudio aprobados a una institución educativa reconocida por la Autoridad Aeronáutica, con el objetivo de recuperar las facultades que le otorga una licencia o certificado de capacidad de personal técnico aeronáutico (PTA), a través de un permiso de recuperación, que en el caso de instituciones educativas autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, será requerida la autorización de inicio de cursos una vez que se tenga autorizado el programa respectivo.

22. Encargado del Centro: Persona que tiene a su cargo una institución educativa, centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos.

23. Entrenador básico de vuelo por instrumentos: Aparato que está equipado con los instrumentos apropiados y que simula el medio ambiente del puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos.

24. Entrenador para procedimientos de vuelo: Aparato que reproduce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, entre otros, de a bordo y el rendimiento y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.

25. Entrenador sintético de vuelo: Cualquiera de los aparatos que se describen en las fracciones XXIV a XXVI del artículo 2 del Reglamento para la expedición de permisos, licencias y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico, vigente, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo.

26. Formación: Instrucción impartida a una persona para adquirir un desarrollo, aptitud o habilidad específica.

27. IFR: Reglas de vuelo por instrumentos.

28. Institución educativa: Centro de formación, capacitación y/o adiestramiento, autorizado por la autoridad aeronáutica para la impartición de cursos y carreras, relacionados a licencias, certificados de capacidad y Títulos a que se refiere la reglamentación correspondiente.

29. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

30. Permisionario de un Centro: El titular de un permiso para operar un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos.

31. Permisionario de transporte aéreo: Persona moral o física, en el caso del servicio de transporte aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

32. Permiso de instructor: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica, que autoriza a una persona a llevar a cabo actividades de docencia tanto teórica como práctica, relacionadas con la actividad aeronáutica en una institución educativa, el cual es requerido para impartir instrucción de tierra y vuelo.

33. Personal Técnico Aeronáutico (PTA): Está constituido por el personal de vuelo y de tierra, poseedor de una licencia y además de un certificado de capacidad respectiva.

34. Plan de Estudios: Descripción general del contenido del curso y/o carrera que incluye relación de asignaturas y su duración en tiempo calendario, para ejercer un programa de estudios.

35. Programa de estudio: Es la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

36. RVOE: Reconocimiento de validez oficial de estudios de la SEP. Es el medio por el cual los centros de formación, capacitación y adiestramiento autorizados por la DGAC o una combinación de éstos, al obtenerlo, podrán sus egresados acceder al título correspondiente de la SEP.

37. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

38. Simulador de vuelo: Aparato que proporciona una representación exacta del puesto de pilotaje de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, entre otros, de a bordo, el medio ambiente normal de los pilotos y el rendimiento y las características de vuelo de ese tipo de aeronave.

39. T.P.I.: Transporte Público Ilimitado

40. V.F.R.: Reglas de Vuelo Visual.